

Cipolletti, 22 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**R. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 03/06/2026 se decreta el avocamiento de esta Unidad Procesal de Familia para entender en las presentes actuaciones provenientes de la U.P.F. N° 7 de esta ciudad.-

Que mediante Acto Administrativo Nro. 008/2026 emitido por la SENAF delegación Cinco Saltos en fecha 26 de mayo del 2026 se dispuso medida especial de Protección de Derechos, provisoria y excepcional, por el plazo de noventa días (90), consistente en el alojamiento de la niña R.F.N.R. DNI 5., con su referente afectivo, la Sra. R.B.L. D.N.I: 4., en el hogar de esta última, sito en calle C.O.N.6. de la localidad de Centenario, provincia de Neuquén.-

Del informe recibido explica el Organismo que su intervención comenzó el día 20 de enero del corriente año tras una denuncia policial encuadrada en la Ley Provincial N° 3040, radicada por la tía materna de la niña N.R.R., Sra. B.R., contra la progenitora, Sra. R.L.R., por presunta negligencia en el cuidado de la niña derivada de su exposición crónica a episodios de violencia intrafamiliar perpetrados por el conviviente de la madre, Sr. B.G.M.-

El informe expone que el equipo técnico-profesional implementa diversas acciones de intervención, entre ellas entrevistas de admisión con la denunciante y con la niña, articulación con el área de Coordinación Familiar de la Municipalidad de Cinco Saltos para el abordaje de la violencia de género, y verificación de antecedentes previos de intervención del organismo datados en marzo del corriente

año, cuyos acuerdos protectores no habían sido cumplidos por la progenitora.-

La SENAF delegación Cinco Saltos, da cuenta que en la entrevista del 23 de enero de 2026, la Sra. B.R. precisa que su hermana no ejerce violencia directa sobre la niña, aunque confirma que se encuentra inmersa en un ciclo crónico de violencia de género. Refiere además que la progenitora le había restringido el contacto con su sobrina, con quien mantiene un vínculo afectivo significativo. El 5 de febrero de 2026, la progenitora comparece ante el organismo protector, reconoce haber sido víctima de violencia física y verbal por parte del Sr. M. -con antecedentes de denuncia en noviembre de 2025- y suscribe un plan de acción que incluye su adhesión al espacio de acompañamiento de Coordinación Familiar.-

En la evaluación individual de la niña, el informe señala que esta refiere sentirse a gusto con su madre, niega agresiones directas hacia su persona, pero describe espontáneamente haber presenciado graves discusiones entre los adultos, y verbaliza extrañar a su familia materna extensa.-

El informe continúa relatando que en función de los indicadores de estabilización observados, en marzo de 2026 el organismo dispone el cese de la intervención activa e informa a la judicatura. No obstante, en abril de 2026 la Sra. R.R. radica una nueva denuncia por violencia de género contra el Sr. M. y, pese a ello, decide reanudar la convivencia con el presunto agresor, incumpliendo los acuerdos asumidos y exponiendo a la niña a una situación de alto riesgo para su integridad psicofísica.

El informe agrega que la progenitora abandonó intempestivamente el espacio de acompañamiento del organismo protector y que en mayo de 2026, el informe de la Lic. Sandra Jara -integrante del ETI-

da cuenta de la marcada habituación a la violencia de la Sra. R. y de su incapacidad para internalizar el riesgo real al que expone a su hija.- El 19 de mayo de 2026, convocada la Sra. B.R., la SENAF menciona que esta manifiesta su voluntad y aptitud para asumir el acogimiento de la niña, contando con el respaldo de su cónyuge, el Sr. L.A.L., con quien forma un núcleo familiar estable desde hace doce años. En el mismo día, en articulación con la Supervisora de Nivel Inicial Sra. A.V., se efectiviza la Medida de Protección Excepcional en el ámbito escolar. La niña expresa en forma clara su deseo de residir temporalmente con su tía, reconociendo el padecimiento emocional que le generan los episodios de violencia que presencia. Cumplida la revisión médica en el Hospital de Cinco Saltos, la niña egresa bajo el cuidado de su tía hacia la localidad de Centenario, Provincia de Neuquén.-

Que el organismo proteccional luego de la intervención del equipo de admisión y el informe logrado, surgiendo el riesgo y vulnerabilidad en que se encuentra la niña, el equipo interdisciplinario de la SENAF delegación Cinco Saltos decide adoptar una Medida de Protección Excepcional, siguiendo la normativa provincial, Ley N° 4.109 art. 39 inc. h) “Integración en núcleos familiares alternativos”.-

Que se acompaña junto al acto administrativo informe del cual surgen las precisiones antes indicadas.-

Que recibido el Acto Administrativo de la SENAF delegación Cinco Saltos, se celebró audiencia en las presentes con los progenitores, la guardadora de la niña y esta última.-

Que en informe de fecha 1 de junio del corriente año, la SENAF delegación Cinco Saltos refiere que se ha contactado con el progenitor de la niña, el Sr. F.G. quien en entrevista con el organismo proteccional manifestó que quiere convivir con su hija N., garantizar

los cuidados personales de la misma, que siempre eligió paternar, pese a los obstáculos que le ponía la familia R..-

Que se corre vista a la Defensora de Menores interviniente, emite dictamen, pasando las presentes a despacho para dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

Que reseñados los antecedentes indicados, cabe mencionar que toda medida excepcional tiene como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias (art. 39 de la ley 26.061. Por el otro lado, toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial, lo que surge del propio art 40 de la Ley 26.061.

El artículo 39 establece que el objetivo de las medidas excepcionales tienen es la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, siendo limitadas en el tiempo y sólo prorrogables, mientras persistan las causas que les dieron origen.-

Por su parte, el artículo 41 considera criterios de aplicación de las medidas establecidas en el artículo 39, contemplando expresamente a través de sus incisos la permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, pudiendo en forma excepcional y subsidiaria, por el lapso más breve posible disponer una convivencia alternativa a la de su grupo familiar. Todo ello, ya agotado según surge de los informes obrantes en la causa.-

A su vez, el artículo 38 prevé que "Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen".

Esto, en un todo de acuerdo con lo normado por nuestra Ley Provincial 4109, en sus artículos 36 y subsiguientes, y tal como lo dispone el artículo 46, al considerar que las medidas podrán ser sustituidas en cualquier tiempo, debiendo efectuarse un análisis previo de cada situación, fundando en cada caso la necesidad de aplicar una medida determinada, y que en caso que se produzca una modificación de la situación que motivó la medida, deberá realizarse una inmediata revisión de ésta, a fin de analizar la necesidad de su sustitución o cese, cual es el caso de los presentes.

Así, el art 39 del Dec. Reglamentario 415/2006 establece: "Se entenderá que el interés superior del niño exige su separación o no permanencia en el medio familiar cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña, niño o adolescente y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño"; estableciendo además que una vez vencidos los noventa días de duración de una medida, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes.-

Del informe acompañado surge que la medida resulta ajustada a derecho, en base a las particularidades del caso ya señaladas y las vías utilizadas, teniendo en cuenta que el alojamiento ha sido dispuesto a fin de garantizar el interés superior de R.N.R., conforme lo prescribe la Ley 26.061. Esto, en especial consideración a que mediante su dictado se ha modificado el lugar de residencia de la misma, y mediante su adopción, logra ponerla inicialmente a resguardo, de las circunstancias que ponen en riesgo su integridad psicofísica.-

Tal como es sabido, el control de legalidad que aquí se efectúa no se

limita a cuestiones netamente formales, toda vez que en la intervención pueden considerarse los hechos fundantes además del derecho aplicable, a efectos de determinar si la medida se ajusta a derecho ha fin de velar efectivamente por el derecho que se intenta proteger, y no agravar aún más la situación de vulnerabilidad.-

Y es que conforme a lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen (...) los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niños". A su turno, el artículo 27.1 dispone expresamente que: "Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social", motivos por los cuales, en especial consideración a las particularidades del caso expresadas, corresponde hacer lugar al pedido de medida proteccional, requerido por la SENAF delegación Cinco Saltos.-

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA LEGALIDAD DE LA MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE DERECHOS respecto de R.F.N.R. DNI 5., consistente en su alojamiento en el hogar de la Sra. R.B.L. D.N.I: 4., con domicilio en calle C.O.N.6. de la localidad de Centenario, provincia de Neuquén, quien ejercerá el cuidado personal de la niña por el plazo de NOVENTA (90) días, a contar desde el día 19 de mayo del 2026 hasta el 17 de agosto del 2026 la cual podrá ser prorrogada, conforme artículo 39 del Decreto Reglamentario 415/06 inc. G) de la Ley 4109 y

cctes. de la ley 4109, la ley 26061 y la CIDN.-

II.- Hágase saber a la SENAF delegación Cinco Saltos que previo al vencimiento del plazo de la medida deberá remitir informe correspondiente que dé cuenta del objetivo concreto de su intervención, y las estrategias a seguir, como así también las estrategias específicas de trabajo implementadas con respecto a ambos progenitores y plazo en que se evaluarán las mismas.-

III.- Atento a lo solicitado por la Sra. Defensora de Menores en su dictamen, LIBRESE OFICIO a la SENAF delegación Cinco Saltos para que en el plazo de 48 hs. y con CARÁCTER URGENTE, informe en autos si es posible establecer un régimen de comunicación entre la niña y su progenitor ello a fin de garantizar el vínculo parental y su derecho a la comunicación y eventualmente la modificación de la medida excepcional adoptada. Asimismo hágase saber a la oficiada que deberá informar sobre la posibilidad de comunicación y encuentros entre la niña y su progenitora, indicando modalidad, lugar y fecha de concreción de los mismos, debiendo indicar en su caso, la evaluación realizada al respecto y las acciones que implementará a dichos fines. CUMPLASE POR OTIF.-

IV.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE a la guardadora.
Cúmplase por OTIF.-

V.- EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA
CERTIFICADA.-

Dr. JorgeA. Benatti.
Juez